



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	DANIEL EDUARDO MIRANDA OBISPO
DEMANDADO:	KEILA LUZ CLARO GONZALEZ
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001-2023-00065-00

En providencia del seis (06) de marzo dos mil veintitrés (2023), se inadmitió por primera vez la demanda de la referencia, destacándose entre los puntos de inadmisión que:

“a.-El poder no contiene el correo electrónico del apoderado, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogado. Artículo 5° Ley 2213-2022.

b.- Precisar la fecha de la separación física de la pareja; las circunstancias de tiempo, modo en que se dio la separación de hecho de los consortes.”

En efecto, la parte actora para corregir dichas falencias subsano en debida forma y tiempo oportuno las observaciones efectuadas.

Ahora bien examinadas con detenimiento las pruebas documentales aportadas con la demanda, se evidencia que para el presente proceso no se encuentra aportada la conciliación como requisito de procedibilidad que en materia de familia es exigida por parte de la Ley 2220 de 2022 en su artículo 69 inciso 5.

Así mismo la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección física y electrónica del demandado, sin embargo aporta el número de celular de la citada parte; así las cosas se le requiere al demandante para que informe a este despacho si en el abonado telefónico aportado se le pueden realizar notificaciones por mensaje de datos en la forma establecida en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; de no ser así se le exhorta a la parte demandante para que informe al despacho si se debe emplazar al demandado.

En este orden de ideas, de ser factible la notificación por mensaje de datos al número de celular del demandado, también deberá aportar la constancia de enviar copia de la demanda y sus anexos a la demandada, por cualquier medio electrónico. Artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por tal razón, se inadmitirá por segunda vez la presente demanda tras verificar que no reúne el citado requisito y deberá acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y la resolución de los requerimientos planteados.

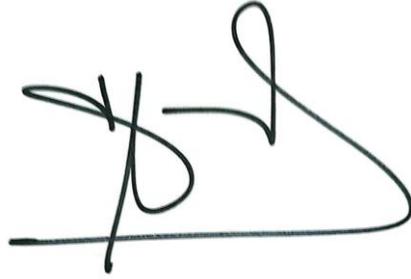
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir por segunda vez la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO
JUEZ

JMSB